



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 41326/2008/1/1/CA1 "F., S. N. s/ lesiones culposas" –Probation-

///nos Aires, 9 de mayo de 2013.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Viene el presente a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de S. N. F. contra el auto de fs. 39/40 mediante el cual se resolvió revocar la suspensión del juicio a prueba oportunamente concedida.

**II-** La asistencia letrada alzó sus críticas contra el pronunciamiento en cuestión a través del escrito de apelación glosado a fs. 42/49.

a) Sostiene el impugnante que ha vencido el plazo fijado en la suspensión del juicio a prueba y, por ende, no corresponde su revocatoria una vez agotado ese término.

b) A su vez, recalcó que el imputado no habría cometido otro hecho delictivo desde la suspensión acordada, lo que deja entrever que se cumplió con el espíritu que prevé el instituto a estudio.

c) Por último, argumentó una afectación al derecho de defensa del acusado, ya que al desconocerse el paradero del acusado y si su incomparecencia fue maliciosa, correspondía dictar la rebeldía de aquél hasta tanto sea habido y escuchado en los términos del art. 515 del código adjetivo y no revocar la suspensión y seguir adelante con la acción penal.

**III-**Previo a ingresar al fondo del asunto es menester aclarar que la suspensión del juicio a prueba fue acordada el 31 de marzo de 2010, por el término de dos años y seis meses, con el compromiso de fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato, entre otras cosas –fs. 5/6-.

Ya para el 4 y 12 de marzo de 2011, el Patronato informó sobre la dificultad del imputado en el cumplimiento de las medidas de supervisión y de ser localizado en el domicilio aportado –fs. 11/13 y 19-.

El 3 de junio de 2012, el magistrado de grado convocó al probado a la audiencia que prevé el art. 515 del código de rito, la cual no pudo realizarse por desconocerse el paradero de éste –fs. 27 y cédula de 30/vta de fecha 12 de julio de 2012-.

IV. Celebrada la audiencia prescripta por el artículo 454 del catálogo de rito y oída que fue la representante del Ministerio Público de la Defensa, Dra. Viviana Paoloni, la Sala se encuentra en condiciones de resolver

**Los jueces Gustavo A. Bruzzone y Rodolfo Pociello Argerich dijeron:**

Consideramos que la decisión cuestionada se encuentra ajustada a derecho y, como consecuencia, procede su convalidación.

En punto a lo planteado en relación a que no existen constancias de que el acusado ha cometido un nuevo delito dentro del plazo de observación, debemos recalcar que esa regla no fue la única a la que F. se comprometió, por lo que esa sola circunstancia no permite justificar su reticente colaboración ante las otras obligaciones que asumiera, ya que de ser así habría sido esa la única carga que se le habría impuesto a éste.

En esa dirección y más allá del tiempo transcurrido entre la finalización del período de control y la revocatoria del instituto dispuesta – menos de tres meses-, en el caso de autos no se advierte que haya transcurrido el plazo de prueba sin haberse establecido o verificado las reglas de conducta respectivas por parte de la autoridad competente, en atención a que los incumplimientos fueron informados y detectados durante el lapso de control (fs. 11/13 y 19) e incluso se intentó conocer cuáles eran los motivos de las inobservancias a los obligaciones fijadas mediante la audiencia del art. 515 del código de forma.

Es decir, el juez de grado no revocó *in limite* el beneficio acordado ante el incumplimiento verificado, sino que trató de establecer en qué consistía el no cumplimiento de las cargas asumidas por el acusado, previo a decidir con la continuación o no del beneficio –ver fs. 27-.

En el *sub lite* la frustración de tal audiencia obedece exclusivamente a la incomparecencia del encartado, al no avisar del cambio de domicilio que fijó, pese a conocer y aceptar que esa era una de las cargas a las que se obligó en el acta de suspensión, cortando de esa manera todo diálogo o comunicación tanto con el tribunal, como así también con el Patronato de Liberados –ver fs. 5/6 y 19-.

De allí que su incumplimiento a la obligación de fijar residencia, o informar al Patronato sobre el eventual cambio de domicilio, no pueda ser esgrimido, tal como pretende la defensa, como un obstáculo para que el magistrado a cargo del control disponga la revocatoria de la suspensión que le

fuera otorgada, máxime cuando era esa la sanción en caso de omisión a los compromisos fijados y no la rebeldía como propone, ahora, la defensa.

El caso no es asimilable a otros precedentes de la Sala en donde se afirmó que no corresponde el control del Estado una vez finalizado el período de control (*in re*: Sala V, 42.019 “C. B.” rta: 30/9/11; 41.916 “C. B.” rta: 5/10/11 y 27.927/04 “R., G.” rta: 8/5/13), ya que, en la especie, los incumplimientos se verificaron dentro de ese plazo –ver fs. 11/13, 19 y 30-, de cuyas constancias se desprende de manera contundente que F. “*presenta dificultades en el cumplimiento de las medidas de supervisión, reiterándole la obligatoriedad de las medidas*”.

Es decir, lo único que se dictó fuera de ese término fue la revocatoria del instituto (tan solo transcurridos menos de tres meses de su vencimiento), mas el control y seguimiento de las obligaciones impuestas e incumplidas se realizó dentro de él.

Dicho de otro modo, ha sido la propia conducta discrecional del nombrado la que frustró la oportunidad de ser oído, motivo por el cual mal puede afirmarse que la decisión impugnada violentó la garantía constitucional de defensa en juicio.

**La jueza Mirta L. López González dijo:**

Contrariamente a lo que sostienen mis colegas de Sala, considero que la decisión apelada debe revocarse, ya que la voluntad del magistrado de grado de celebrar la audiencia del art. 515 del código de rito, no debe limitarse a convocar al acusado al domicilio aportado por él, como un acto previo para revocar la suspensión acordada.

Por el contrario, en esa oportunidad procesal el juez de ejecución debe agotar todas las vías y recursos posibles (vgr: oficiar a tarjetas de crédito, compañías telefónicas, bancos, etc...) para dar con el paradero del probado y conocer el por qué del incumplimiento.

Por tal razón, toda vez que no se ha materializado ello, propongo revocar el auto apelado para que se agoten los recursos y diligencias para dar con F. y conocer si éste incumplió las obligaciones fijadas voluntariamente o no.

Así lo voto.

Por todo lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto de fs. 39/40 en todo cuanto ha sido materia de recurso.

Devuélvase la presente al juzgado de origen donde deberán practicarse las notificaciones de estilo.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Mirta L. López González

-en disidencia-

Gustavo A. Bruzzone

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

Ariel A. Vilar

Secretario de Cámara